



DEV

**OFICIA AL SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO DE LA
REGIÓN METROPOLITANA, RESPECTO DE MATERIA
QUE INDICA, Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**

RES. EX. N° 5/ROL D-103-2021

Santiago, 21 de diciembre de 2021

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"); en el Decreto Supremo N° 40, de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "D.S. N° 40/2012"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/44/2021, de 11 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa Jefatura del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA (en adelante, "Res. Ex. N° 549/2020"); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 23 de abril de 2021, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-103-2021, con la formulación de cargos a Walmart Chile S.A. (en adelante, la "empresa"), titular del "Centro de Distribución El Peñón" (en adelante, "el Proyecto"), ubicado en Avda. Presidente Jorge Alessandri Rodríguez N° 18.899, comuna de San Bernardo, Región Metropolitana, aprobado ambientalmente a través de la Res. Ex. N° 662, de fecha 16 de diciembre de 2016, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante, "RCA N° 662/2016").

2. Que, con fecha 04 de mayo de 2021, ingresó a esta Superintendencia la carta de la empresa, presentada por los señores Ismael Peruga y Raúl

Carrasco, en calidad de representantes legales, solicitando la ampliación de plazos para la presentación del programa de cumplimiento y descargos. Dicha solicitud se acogió mediante la Res. Ex. N° 2/D-103-2021.

3. Que, con fecha 26 de mayo de 2021, la empresa presentó un escrito con sus descargos. A su vez, en el primer otrosí de dicha presentación, la empresa hizo reserva de medios probatorios, señalando que Walmart Chile S.A. hará uso de todos los medios de prueba que franquea la ley durante la instrucción de este procedimiento sancionatorio, de modo de acreditar los hechos en los cuales fundamenta sus descargos. Además, en el segundo otrosí del escrito, la empresa acompañó documentos. Por último, en el tercer otrosí de su presentación, la empresa solicitó se le notifiquen las futuras resoluciones del presente procedimiento sancionatorio en los correos electrónicos que indica.

4. Que, mediante la Res. Ex. N° 3/D-103-2021 de fecha 18 de noviembre de 2021, esta Superintendencia se pronunció respecto del escrito de la empresa de 26 de mayo de 2021, resolviendo tener por presentados los descargos efectuados por Walmart Chile S.A. en el presente procedimiento sancionatorio. A su vez, respecto de la petición contenida en el primer otrosí de la presentación, se resolvió que se esté a lo indicado en el Resuelvo XI de la Res. Ex. N° 1/Rol D-103-2021. Junto con lo anterior, respecto de los documentos individualizados en el segundo otrosí de los descargos, éstos se tuvieron por acompañados. Por otra parte, a través de la Res. Ex. N° 3/D-103-2021, se decretó como diligencia probatoria la solicitud de información a Walmart Chile S.A., con el objeto de contar con antecedentes necesarios para la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, en virtud de lo establecido en el artículo 50 de la LO-SMA, principalmente a fin de recabar información sobre medidas correctivas y antecedentes financieros de la empresa.

5. Que, con fecha 23 de noviembre de 2021, ingresó a esta Superintendencia la carta de la empresa, presentada por los señores Ismael Peruga y Raúl Carrasco, en calidad de representantes legales, solicitando la ampliación del plazo otorgado en el Resuelvo V de la Res. Ex. N° 3/D-103-2021, de fecha 18 de noviembre de 2021, por el máximo que en derecho corresponda, para responder la solicitud de información decretada como diligencia probatoria por esta Superintendencia. Dicha solicitud fue acogida mediante la Res. Ex. N° 4/D-103-2021, de 23 de noviembre de 2021.

6. Que, con fecha 29 de noviembre de 2021, la empresa presentó un escrito en respuesta al requerimiento de información contenido en la Res. Ex. N° 3/D-103-2021. En el otrosí de su presentación la empresa acompañó los siguientes documentos: (i) Informe "Caracterización de fauna y hábitats apropiados para reptiles", de noviembre de 2021; (ii) Propuesta técnica y económica por las actividades de caracterización realizadas; (iii) Presupuesto y carta gantt del plan de recuperación; (iv) Orden de Compra N° 4501994666, de fecha 22 de mayo de 2018; (v) Orden de Compra N° 4502029522, de fecha 23 de julio de 2018; (vi) Nota de cambio N° 063 de fecha 12 de enero de 2017, que da cuenta de la implementación de las medidas relacionadas con la ejecución del proyecto de paisajismo.

I. Sobre la obligación de captura y relocalización de fauna

7. Que, conforme con los antecedentes proporcionados en la evaluación ambiental del EIA “Centro de Distribución El Peñón”, aprobado mediante la Res. Ex. N° 662/2016 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, se registraron dos especies de fauna en categoría de conservación en el área de influencia del proyecto, correspondientes a el lagarto llorón (*Liolaemus chiliensis*) y la lagartija esbelta (*Liolaemus tenuis*), ambas especies clasificadas como categoría Preocupación Menor, según el D.S. N° 19/2012 del Ministerio del Medio Ambiente.

8. Que, en razón de lo anterior, las referidas especies formaron parte del Plan de Rescate y Relocalización a efectuarse previo al inicio de la fase de construcción del Proyecto. En efecto, el Considerando N° 9.1.3. de la RCA N° 662/2016 establece que la empresa requiere el Permiso Ambiental Sectorial (en adelante, “PAS”) Mixto del artículo 146 del Reglamento del SEIA para la caza o captura de ejemplares de animales de especies protegidas para fines de investigación.

9. Que, cabe agregar que, según lo señalado en el punto c.2.6 del punto 9.5.3. del Capítulo 9 del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del Proyecto, el área de rescate o captura comprende toda el área identificada como de influencia del Proyecto, correspondiente a 47,2 ha, según lo indicado en la citada RCA en el Considerando 4.3.1. Asimismo, es preciso señalar que en el Capítulo 3, Línea de Base Parte 2 (3.3 Ecosistemas terrestres, 3.3.1.Fauna [...] 3.3.1.2.1. Área de influencia del proyecto) se indicó que, en función de los límites del área del Proyecto y de los ambientes presentes en el mismo, se definió la totalidad de la superficie del proyecto como el área de influencia del mismo sobre el componente fauna vertebrada terrestre.

10. Que, el Cargo N° 1 imputado en el presente procedimiento sancionatorio consiste en que: *“La captura y relocalización de fauna se realizó en un área total de 10,49 ha, que corresponde al 22,22 % del área total del Proyecto, no obstante, se intervino la totalidad de la superficie del Proyecto, quedando el 77,78% del área afectada (equivalente a 36,71 ha aproximadamente) sin medidas de rescate de fauna silvestre.”*

11. Que, los antecedentes considerados por la SMA para el referido Cargo N° 1 se basan principalmente en los permisos, inspecciones e informes del Servicio Agrícola y Ganadero (en adelante, “SAG”). En ese sentido, es preciso señalar que la empresa entregó la Res. Ex. N°419/2017 del SAG, de fecha 21 de febrero de 2017, con vigencia desde la fecha de la resolución hasta el 16 de febrero de 2018, en la que se autoriza la captura de especies, los métodos, lugares de rescate y relocalización, identificados en la RCA N°662/2016.

12. Que, mediante el Ord. N° 1288/2018 del SAG, este organismo sectorial entregó el reporte técnico de examen de información de los informes de seguimiento Plan Rescate y Relocalización el Peñón, correspondientes a las campañas de 03 y 04 de abril de 2017 (cargado el 11 de mayo de 2017), 20 de abril y 05 de mayo de 2017 (cargado el 01 de agosto de 2017), 01 y 02 de febrero de 2018 (cargado el 08 de junio de 2018), 17 de febrero, 05 de marzo y 03 de abril de 2018 (cargado el 08 de junio de 2018), lo que fue complementado con el

informe ingresado a través del Ord. N°1714/2018. En síntesis, las principales observaciones del SAG se refieren a que la captura de fauna se realizó en un área total de 10,49 ha, correspondiendo al 22,22 % del área total del proyecto, y, además, durante una actividad de fiscalización sectorial efectuada el día 03 de abril de 2018, se observó que la intervención de la construcción del Proyecto ha sido en la totalidad de la superficie.

13. Que, adicionalmente, cabe señalar que la empresa, en mayo de 2018, entregó un informe denominado “Plan de Perturbación Controlada y Seguimiento”. Al respecto el SAG en conjunto con la SMA, entre otras, levantaron las siguientes observaciones: (i) La actividad ejecutada los días 14 y 15 de abril de 2018 estaba dirigida a las especies objeto del plan de rescate y relocalización de fauna (*Liolaemus chiliensis* o lagarto llorón y la lagartija esbelta o *Liolaemus tenuis*), pero además incluyó las especies *Philodryas chamissonis* (Culebra de cola larga) y *Liolaemus gravenhorstii* (Lagartija de gravenhorts), las que no aparecen identificadas en la Línea Base del Proyecto. De acuerdo al D.S. N° 16/2016 del Ministerio del Medio Ambiente, las categorías de conservación de las especies *Liolaemus gravenhorst* y *Philodryas chamissonis*, son Vulnerable (V) y de Preocupación menor (LC), respectivamente; (ii) Al momento de realizarse la actividad de perturbación controlada, ya se encontraba la totalidad de la superficie destinada al proyecto, intervenido con la construcción del mismo, según consta en el acta SAG de fecha 03 de abril de 2018, así como también se verifica con imagen de Dron, de fecha 03 de abril 2018, entregada por la empresa (Figura 10 del Informe DFZ-2018-1321-XIII-RCA).

14. Que, considerando todos los antecedentes anteriores, es posible indicar que, durante la actividad de rescate y relocalización, se capturaron 37 ejemplares de *Liolaemus tenuis* y 5 ejemplares de *Liolaemus chiliensis*, en un área de 10,49 ha, quedando el 77,78% del área afectada (equivalente a 36,71 ha aproximadamente) sin rescate de fauna silvestre, encontrándose dicha superficie ya intervenida por el avance de la construcción del proyecto a la fecha del 03 de abril de 2018. Lo anterior, implicaría que hubo una pérdida de los individuos de las especies de fauna ahí presentes, impactando directamente sobre los reptiles que se caracterizan por tener una movilidad baja, como los son el *Liolaemus chiliensis*, la *Liolaemus tenuis*, la *Liolaemus gravenhorstii* y la *Philodryas chamissonis*, siendo estas últimas dos identificadas en el lugar durante la actividad de perturbación controlada, no encontrándose incluidas en la línea base de la evaluación de impacto ambiental del Proyecto.

15. En relación a todo lo anterior, en su escrito de descargos de 26 de mayo de 2021, la empresa alegó que se debe considerar el concepto de “ambiente adecuado para reptiles en el área de influencia”, ya que, aunque el Considerando N° 9.3.1 de la RCA consideró como área de influencia para el permiso de rescate y relocalización exigido por el artículo 18 de la Ley N° 19.473 (PAS 146) la totalidad de la superficie del Proyecto, desde la perspectiva ambiental, esto no significaría que toda la superficie del predio haya tenido las mismas características como hábitat para las especies de reptiles identificadas. En este sentido, la empresa alega que el sector donde se emplaza el Proyecto correspondía anteriormente a un área donde se realizaban actividades agrícolas correspondiendo los tipos de ambientes principalmente a “matorral”, “campos de cultivo” y “praderas artificializadas”. En este sentido, según el Informe desarrollado por la empresa Econativa Consultores “Análisis de Medidas de Rescate-Relocalización y Perturbación Controlada de Fauna”, las “especies analizadas en este informe habitan en bosques de espino, matorrales, zarzamoras, troncos cortados y cercos vivos”. Es decir, las formaciones vegetacionales tipo matorral arborescente y arbustivo presentes en el área de influencia

conformarían “hábitats” adecuados para las especies de reptiles *Liolaemus chliensis*, *Liolaemus tenuis* y *Liolaemus gravenhorsti*. Dichos sectores se grafican a continuación:



Fuente: Informe Econativa Consultores, Figura 3. Página 10.

16. En relación a lo anterior, según la empresa, los sectores identificados como hábitat apropiado para reptiles¹ sólo alcanzarían un total de 7,95 ha, mientras que los sectores correspondientes a “zonas de barbecho” y construcciones no constituyen hábitats donde usualmente pueda haber presencia de reptiles. Al respecto, la empresa señaló que, antes de la construcción del Proyecto, el predio estaba destinado en gran parte al desarrollo de actividades agrícolas. En este contexto, la empresa agrega que las labores de rescate y relocalización efectuadas, tanto en abril de 2017 como en febrero de 2018, implicaron el rescate de un 38,5% del área total del hábitat apropiado para reptiles presentes en toda el área de influencia.

17. A lo anterior, se debe agregar que, según la empresa, la medida de perturbación controlada permitió hacerse cargo de los impactos negativos de la pérdida en el 5,15% del hábitat apropiado para reptiles. En consecuencia, según la empresa, al año 2018, las medidas implementadas implicaron hacerse cargo del 43,5% de este tipo de hábitat.

18. En relación con el hallazgo de la especie *Liolaemus gravenhorsti*, la empresa indicó que dicha especie fue encontrada en el marco de las medidas correctivas de perturbación realizada en abril de 2018, siendo ubicadas en un sector aledaño al área de influencia, agregando que, el hecho de encontrar especies no mencionadas en la línea de base del EIA es una situación usual en este tipo de estudios, resultando aplicables las

¹ La indicada en los polígonos marcados en color verde en la imagen. Además en la imagen el polígono coloreado en rojo correspondería al área de influencia de fauna.

mismas medidas recomendadas por el SAG en la “Guía de Evaluación Ambiental Componente Fauna Silvestre” (SAG, 2016).

19. Por otra parte, la empresa alega que se debería considerar como medida correctiva la implementación de las medidas relacionadas con las áreas verdes y la mantención en el tiempo de hábitats adecuados para reptiles que no han sido intervenidos. En este sentido, la empresa señala que, desde el año 2018, el Proyecto ha implementado una serie de medidas relacionadas con la construcción y mantención de áreas verdes en sectores circundantes del proyecto, tal como se muestra en la siguiente figura:



Fuente: Proyecto de paisajismo para Centro de Distribución El Peñón. Anexo B Adenda N°1 EIA del Proyecto.

20. En relación con lo anterior, la empresa agregó en sus descargos que, en cumplimiento del Considerando 13 de la RCA N° 662/2016, el Proyecto se encuentra implementando una medida denominada “Lomaje” en borde interior límite con la calle El Barrancón y de la mantención en el tiempo del área ubicada en el deslinde norte del predio, el que también constituiría un hábitat adecuado para reptiles. Dicho Lomaje fue presentado como medida para, entre otros aspectos, mantener la condición de ruralidad del sector. Este lomaje, construido con los excedentes del movimiento de tierra, especialmente material de escarpe, cuenta con una altura de 8 a 10 metros y cuenta con vegetación baja (pasto y doca) utilizando especies arbóreas nativas tales como algarrobo, roble, maitén, espino, boldo, patagua, molle y quillay, con el correspondiente sistema de riego. La superficie actual del Lomaje equivale aproximadamente a 4,9 hectáreas.

21. Además, cabe indicar que, en sus descargos, la empresa señaló que está ejecutando el proyecto de paisajismo indicado en el Anexo J del Adenda Complementaria del EIA, para todo el perímetro indicado en la figura anterior incluido el borde adyacente a la Ruta 5. Adicionalmente, se indica que se mantuvo el área ubicada en el deslinde norte del predio y no se han intervenido 4,37 ha según lo indicado en la propia RCA N° 662/2016.

22. Por otra parte, con fecha 29 de noviembre de 2021, en respuesta al requerimiento de información realizado mediante Res. Ex. N° 3/D-103-2021 la empresa señaló el estado de implementación de las siguientes medidas correctivas adoptadas por Walmart en el marco del presente procedimiento administrativo sancionatorio, conforme se

indicó en la sección III.1.4 letra c) de los descargos, según se muestra en la Tabla N° 1 de la presente resolución.

23. Por otra parte, la empresa, además, señaló que se debe tener en consideración las demás medidas adoptadas para contener, reducir o eliminar los efectos, indicadas en los descargos, tales como las actividades de perturbación controlada y la implementación de la loma de paisajismo. Asimismo, Walmart informó que realiza permanentemente actividades de mantención de áreas verdes, las cuales incluyen: i) desmalezado mecánico de áreas verdes; ii) mantención de plantas y jardines; iii) mantenimiento de bombas y sistema de riego, entre otras especificadas en la oferta técnica y económica denominada “Servicios de mantención de áreas verdes Walmart el Peñón”.

24. En síntesis, a la fecha de notificación de la Res. Ex. N° 3/Rol D-103-2021, el estado de implementación de las acciones ejecutadas y en ejecución por la empresa, a las que ésta atribuye el carácter de medidas correctivas, se resumen en la siguiente tabla:

Tabla 1. Acciones ejecutadas y en por la empresa en relación a fauna

Acción	Estado	Fecha de	Medios de verificación
Campaña de perturbación controlada (12,2 ha)	Ejecutado	14 y 15 de abril de 2018	-Informe “Plan de Perturbación Controlada y Seguimiento”, de fecha 3 de mayo de 2018, elaborado por Simcustom, acompañado en los descargos de 26 de mayo de 2021. - Orden de Compra N° 4501994666, de fecha 22 de mayo de 2018.
Campaña de perturbación controlada (0,25 ha)	Ejecutado	26 y 27 de noviembre de 2018	Orden de Compra N° 4502029522, de fecha 23 de julio de 2018, acompañado en el escrito de 29 de noviembre de 2021.
Caracterización vegetal	Ejecutado	29 de septiembre de 2021	Informe de Econativa acompañado en el escrito de 29 de noviembre de 2021
Caracterización de la comunidad de reptiles	Ejecutado	27, 28 y 29 de octubre de 2021	Informe de Econativa acompañado en el escrito de 29 de noviembre de 2021
Plan de monitoreo anual de fauna	En ejecución ²	27, 28 y 29 de octubre de 2021	Informe de Econativa acompañado en el escrito de 29 de noviembre de 2021

² Esta medida será realizada durante 3 años y al término de dicho periodo se evaluará la continuidad de la medida.

Acción	Estado	Fecha de	Medios de verificación
Mantenimiento de áreas verdes	En ejecución ³	Frecuencia semanal, mensual y anual según la actividad específica.	Oferta técnica y económica "Servicios de mantenimiento de áreas verdes Walmart el Peñón", acompañado en el escrito de 29 de noviembre de 2021.
Plan de recuperación de hábitats apropiados para reptiles	Pendiente de ejecución	Según Carta Gantt.	Informe de Econativa y Carta Gantt, ambos acompañado en el escrito de 29 de noviembre de 2021

Fuente: Escrito de la empresa de 29 de noviembre de 2021.

25. En este contexto, se solicita al SAG de la Región Metropolitana informar lo siguiente:

a. Efectividad de que el área objeto de la obligación de rescate y relocalización no abarcaría la totalidad de la superficie del área de intervención del Proyecto, sino que se debería considerar el concepto de "ambiente adecuado para reptiles en el área de influencia", según se detalla en los Considerandos 15 y 16 de la presente resolución

b. Idoneidad, eficacia y oportunidad de las labores de rescate y relocalización realizadas con posterioridad (abril de 2017 y febrero de 2018) a la intervención total del Proyecto.

c. Idoneidad, eficacia y oportunidad de la perturbación controlada, considerando que ésta no fue considerada en la evaluación ambiental y se ejecutó con posterioridad a la intervención del área de influencia.

d. Idoneidad, eficacia y oportunidad de la implementación de las medidas relacionadas con las áreas verdes como una medida correctiva en materia de fauna, en especial reptiles.

e. Impactos en materia de fauna asociados al cumplimiento parcial de la medida de rescate y relocalización del Proyecto (PAS 146).

f. Cualquier otra consideración que el SAG estime pertinente, respecto de la idoneidad, eficacia y oportunidad de las medidas correctivas desarrolladas por la empresa para la sobrevivencia posterior de los ejemplares de reptiles, considerando que éstas no fueron consideradas en la evaluación ambiental y se ejecutaron con posterioridad a la intervención del área de influencia.

26. Que, en efecto, la información solicitada al SAG es necesaria para la elaboración del dictamen referido en el artículo 53 de la LO-SMA, por lo que se procederá a suspender el presente procedimiento administrativo hasta que se reciban los antecedentes referidos.

³ Los servicios de mantenimiento de áreas verdes al interior del Proyecto se realizan de forma permanente.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO EL ESCRITO DE WALMART CHILE S.A. DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2021 Y POR ACOMPAÑADOS LOS DOCUMENTOS individualizados en el primer otrosí de dicha presentación.

II. SOLICITAR A LA DIRECCIÓN REGIONAL DEL SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO DE LA REGIÓN METROPOLITANA, informar lo solicitado en el Considerando 25 de la presente resolución. Copia fiel de la presente resolución sirve de suficiente oficio conductor para la solicitud de los aludidos antecedentes.

III. FORMA Y MODO DE ENTREGA de la información requerida. La información requerida deberá ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando a qué procedimiento de sanción se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb, sin perjuicio de la información que por su naturaleza deba ser presentada en formato editable (Excel) y/o así hubiera sido indicado en la solicitud respectiva. Ante cualquier incidencia o consulta se solicita enviar un correo electrónico a jose.saavedra@sma.gob.cl.

IV. SUSPÉNDASE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO, hasta que se reciba la información solicitada al SAG, detallada en el Resuelvo II de esta Resolución, en conformidad al artículo 9 inciso cuarto de la Ley 19.880.

V. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otros de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Jorge Hernández Real, Director Regional del Servicio Agrícola y Ganadero de la Región Metropolitana, domiciliado en Av. Portales N° 3396, comuna de Estación Central, Región Metropolitana. Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a la Ilustre Municipalidad de San Bernardo, representada por su alcalde Sr. Leonel Cádiz Soto, domiciliados en Eyzaguirre 450, comuna de San Bernardo, Región Metropolitana; Sr. Leonardo Soto Ferrada (Diputado), domiciliado en [REDACTED]; Sra. Sandra Cornejo Zamorano, domiciliada en [REDACTED]; Junta de Vecinos Comunal 58 (Junta de Vecinos Loma de Mirasur), representada por la Sra. Lucia Edith Luna Vargas, con domicilio en [REDACTED]; Sr. Christopher White Bahamon, domiciliado en calle [REDACTED]; y, Sr. Diego Alonso Lillo Goffreri, apoderado de Ariel Boris Alexis Martínez Díaz,

VI. NOTIFICAR A LA EMPRESA POR CORREO ELECTRÓNICO la presente resolución a las siguientes direcciones: [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED] y [REDACTED]. [REDACTED]



Jose Ignacio Saavedra Cruz
Firmado digitalmente por
Jose Ignacio Saavedra Cruz
Fecha: 2021.12.21 13:00:36
-03'00'

José Ignacio Saavedra Cruz
Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Carta Certificada:

- Jorge Hernández Real, Director Regional del Servicio Agrícola y Ganadero de la Región Metropolitana, domiciliado en Av. Portales N° 3396, comuna de Estación Central, Región Metropolitana.
- Leonel Cádiz Soto, alcalde de la Ilustre Municipalidad de San Bernardo, domiciliado en Eyzaguirre 450, comuna de San Bernardo, Región Metropolitana.
- Leonardo Soto Ferrada (Diputado), domiciliado en [REDACTED].
- Sandra Cornejo Zamorano, domiciliada en calle Raúl Castro N° 1046, comuna de San Bernardo, Región Metropolitana;
- Junta de Vecinos Comunal 58 (Junta de Vecinos Loma de Mirasur), representada por la Sra. Lucía Edith Luna Vargas, con domicilio en [REDACTED].
- Christopher White Bahamon, domiciliado en [REDACTED].
- Diego Alonso Lillo Goffreri, apoderado de Ariel Boris Alexis Martínez Díaz, domiciliado en calle [REDACTED].

Correo electrónico:

- Ismael Peruga Retamal y Raúl Carrasco Valenzuela, ambos en representación de WALMART CHILE S.A., en los siguientes correos electrónicos: [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED] y [REDACTED].

C.C.:

Claudia Pastore, División de Fiscalización.

Rol D-103-2021